

Videovigilancia y Protección de Datos

Cada vez son más las empresas que disponen de Circuitos Cerrados de Televisión o que subcontratan con entidades de seguridad para controlar el acceso físico a las instalaciones. Así mismo, múltiples empresas utilizan la videovigilancia como medio técnico para controlar la seguridad en sus instalaciones, usando aquella para identificar matrículas y vehículos con acceso a parking o, inclusive, para controlar la actividad del trabajador. En el presente artículo intentaremos abordar cómo afecta la normativa de protección de datos al tratamiento descrito.

Antes de comenzar a desarrollar la afectación de la normativa queremos detenernos en acotar el ámbito de aplicación de las imágenes captadas y/o grabadas, es decir, si éstas entran dentro de lo que se considera dato de carácter personal y, si por ende, están sujetas a las obligaciones, derechos y deberes de la normativa de protección de datos de carácter personal.

La LOPD en su artículo 3 define qué se considera como dato de carácter personal y establece que será *"cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables."* Por su parte, el artículo 1 Real Decreto 1332/1994, aún vigente, define a dato de carácter personal como *"toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable."* Por lo tanto, nos encontramos con dos términos trascendentales, por una parte, información, y por otra parte, identificable. En cuanto a información, hemos de apuntar que no todo dato se puede considerar información, y el término identificable es subjetivo.

Sin embargo, la AEPD considera que la mera captación de imágenes es un tratamiento de datos personales y, por consiguiente, aplicable la normativa al efecto. Sin embargo, ¿la captación de una imagen sin tener información objetiva de la persona a la que se capta, es decir, sin poder identificar a aquella si no es usando medios y tiempos desproporcionados par su identificación sería considerado dato de carácter personal? La línea que viene

siguiendo la AEPD es que esa circunstancia hace igualmente aplicable la normativa de protección de datos.

Por tanto, a pesar de que el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación pudiere ser discutible, en determinados extremos y circunstancias, la AEPD a través de la Instrucción 1/2006 establece en su artículo 1 lo siguiente: *“La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras. El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas. Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos actividades desproporcionados. Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”*

Antes de proseguir queremos exponer un ejemplo de captación y/o grabación sujeto a la normativa de protección de datos. Imagínense que disponen de plaza de parking en su empresa y que ésta trata o ha recabado el dato de la matrícula de su coche, instalando cámara de CCTV a la entrada y salida del parking. Aunque la cámara no le grabe directamente, sino que capte la imagen de su vehículo en el que se visualice la matrícula, dicha captación sería objeto de la normativa de protección de datos, ya que su empresa identifica la matrícula -dato con el conductor y/o empelado.-

La Instrucción a la que hemos hecho referencia precedentemente, no es aplicable ni a filmaciones domésticas, ni a la videovigilancia efectuada por los Cuerpos y Seguridad del Estado. Otra problemática que está en las empresas que disponen de cámaras es la orientación de la mismas hacia el exterior, es decir, orientadas en parte a la vía pública. Dicha captación, en teoría estaría prohibida, puesto que no disponen de consentimiento de los transeúntes y, muchas veces la policía insta a las empresas a que orienten dichas cámaras al exterior por si ellos necesitan, en un determinado momento, acudir a dicha

grabación. Problema que no se ha resuelto, pero que es habitual en la actividad empresarial, aunque no deseamos adentrarnos por la extensión que conllevaría.

La AEPD a través de la Instrucción 1/2006 obliga a las empresas que dispongan de sistemas de captación y/o grabación de imágenes a informar en sitio visible, tanto a empleados como a terceros que acceden a las instalaciones y precisan identificarse, de los parámetros del artículo 5 LOPD, ostentando los captados y/o grabados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Así mismo, dicha Instrucción prevé que los datos sean cancelados en el plazo de un mes desde la captación.

Una vez abordado el tema de la cámaras de grabación y/o captación con la finalidad de seguridad o de control de acceso, nos adentramos en la utilización de dichos mecanismos como medios de control de la actividad laboral. Dicho tema ya fue abordado en un artículo específico, pero en este queremos volver a retomarlo, especialmente, tras la reciente sentencia del Tribunal Supremo, que en le presente se inserta. Para poder tratar los datos personales, las medidas de tratamiento han de seguir el principio de proporcionalidad, es decir, debe ser proporcional la medida a adoptar -grabación- con la finalidad de tratamiento.

Nos parece interesante aportar la decisión adoptada, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, a la consulta de si cumple con el principio de calidad de datos, la posibilidad de insertar en la tarjeta de identificación laboral -donde se visualizan los datos personales- la foto del trabajador. A este respecto, la Agencia considera que la misma, siempre que la finalidad de de la inserción sea proporcional a la finalidad de dicha identificación, la misma sería acorde a la normativa de protección de datos, pero eso no implica que la empresa permita el ejercicio de los derechos que ostenta el afectado, o en este caso el trabajador, además de cumplir con el deber de información, siendo el consentimiento tácito puesto que la información sería tratada bajo las excepciones del artículo 6 LOPD -necesario dentro de una relación laboral.-

Respecto al control que efectúa la empresa mediante mecanismos tecnológicos -registro de acceso a Página Web, registro informático de actividad laboral,

grabación de imágenes, etc.-, la entidad debe informar al trabajador de los medios que utiliza para llevar a cabo dicha actividad de control de la actividad laboral, puesto que si no lo efectúa, en caso de despido en base al control efectuado, puede considerarse improcedente.

Efrén Santos Pascual
Socio y Abogado
ICEF Consultores